

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02168/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02168/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente.

La suscrita comparte en términos generales el sentido en que fue aprobada la resolución; sin embargo, lo que se estableció en el considerando CUARTO relativo a las causales de sobreseimiento, de la resolución en comento, es en lo que de forma específica no se comparte en su totalidad, toda vez que la Ponencia Resolutora sobresee el asunto.

Es necesario citar lo que el Peticionario solicito, información que es del siguiente tenor:

“Archivo electrónico que contenga los resultados de análisis clínicos (Radiografías, electrocardiogramas, de sangre etc.) así como diagnósticos en las consultas realizadas en el periodo comprendido de Marzo de 2019 a Marzo de 2020 de su servidor: [REDACTED], con clave de ISSEMYM: [REDACTED] en la Unidad de Salud: 2404 en la Ciudad de Toluca, anexo credencial ISSEMYM e INE, Gracias.” (Sic).

El sujeto Obligado remitió respuesta informando que existía documentación referente a notas de evolución, con diagnósticos de consultas, por lo que solicita se presente con una identificación oficial con la que acredite su personalidad como titular de los datos personales, posterior a ello se suscribió recurso de revisión en donde el ahora Recurrente menciona que la información la requiere de otra unidad médica, por lo que solicita se realice una nueva búsqueda de la información. Ahora bien en informe justificado, en donde se amplía la respuesta, informando que se encontró datos personales de interés en el Hospital Regional Toluca, por lo que pidió nuevamente al particular se presente en el módulo de transparencia, siempre y cuando se acredite su personalidad.

Aquí existe un punto muy importante que citar, el cual es decisivo para que el Solicitante se allegue de la información requerida, no se concedió un plazo para que el solicitante acudiera a las Instalaciones del Sujeto Obligado, por ende no se tendría

la certeza de que el Sujeto Obligado brindó la información, si bien es cierto que la Dependencia actúa de buen fe, realizando una búsqueda con la información solicitada y una nueva búsqueda con la información brindada en el recurso de revisión, también es cierto que no se brindó una fecha en que el Solicitante pudiera acudir por la información, dado que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 118, establece lo siguiente:

Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO

Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

Quando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

Del precepto legal en cita, se advierte que se dará por cumplido el derecho ARCO, cuando se acredite la personalidad, ya que como la Ponencia Resolutoria lo manifestó claramente, el acceso que fue promovido por el Solicitante fue por Información Pública a través del sistema SAIMEX, realizando la orientación que el sistema en el que se deben realizar dichos requerimientos es el sistema SARCOEM y con la finalidad de brindar celeridad y no retrasar los procesos a los particulares, se dio la

pauta para continuar con el proceso, ya que dentro de los objetivos y principios de este Instituto de Transparencia refuerza lo anterior, con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien ha emitido el criterio 0008/2009 que es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por

consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Correlativo a lo anterior se debe dar acceso, el Derecho ARCO, aunque el sistema en el que ingreso la solicitud de información, no haya sido la correspondiente.

En este sentido es claro que cuando se determina la procedencia de los derechos ARCO, se tendrá un término de sesenta días para acudir por la documentación solicitada previa acreditación.

Por tal circunstancia, la suscrita considera que se debió haber ordenado la fecha en que la información estaría disponible para el particular, pues pudiera ser que el solicitante no acuda por las documentales solicitadas y este a su vez, fuera en un periodo excedido de los sesenta días que la información estaría disponible.

Bajo estas circunstancias es necesario que, aunque se brinde el acceso a la información solicitada, también es importante se proporcione el periodo en que la información estará disponible al particular.

En este tenor, la suscrita, considera que la Ponencia resolutora, debió ordenar al Sujeto Obligado a que brindara un nuevo periodo para que el solicitante acuda a las Instalaciones en donde se localice la Unidad de Transparencia, con la finalidad de que se entregue la información solicitada, previa acreditación del titular de los Datos Personales.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la opinión particular del recurso de revisión 02168//INFOEM/IP/RR/2020, aprobado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

OPINIÓN PARTICULAR

